

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADOS:	LUZ MERY CAICEDO GARZON
Radicación:	18592-4089-002-2009-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.975

El Doctor **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con CC.1075271808 Exp. En Neiva, y TP. N.286816 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUZ MERY CAICEDO GARZON** identificado con C.C. No. 30.517.592, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: Bancolombia, **Nequi**.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUZ MERY CAICEDO GARZON** identificado con C.C. No. 30.517.592, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **Bancolombia, Nequi** y limitando la medida a la suma de (9.000.205.00) M/CTE.

Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8707216ed7d98171eb5d7bfc7cc9402a0718cc59462def2fb8a6194025e33**

Documento generado en 02/11/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO GANOA CAMPOS
Radicación:	18592-4089-002-2009-00045-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.976

El Doctor **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con CC.1075271808 Exp. En Neiva, y TP. N.286816 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante, solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS ALBERTO GAONA CAMPOS identificado con C.C. No. 17.709.862**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: Bancolombia, **Nequi**.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS ALBERTO GAONA CAMPOS identificado con C.C. No. 17.709.862**, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **Bancolombia, Nequi** y limitando la medida a la suma de (7.490.205.00) M/CTE.

Ofíciase a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c9d54ff3d18e799670492ec620a3207fa813e27a82372e73280771eb616b41**

Documento generado en 02/11/2023 09:35:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A"
APODERADA:	DR. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
DEMANDADOS:	GUSTAVO ADOLFO OCHOA ZAMORA
RADICADO:	185924089002-2011-00110-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 374

El Doctor EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con CC.80180096 Exp. En Bogotá, y TP. N.241987 del C.S.J obrando en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutante, presenta RENUNCIA al poder que inicialmente le fuera conferido por la parte ejecutante; manifestando a su vez, que se declara a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a dicha entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Anexa con la petición, copia del oficio a través del cual presentó renuncia al poder otorgado por la entidad ejecutante.

Conforme lo anterior, el Despacho aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho, por cumplirse con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA identificado con CC.80180096 Exp. En Bogotá, y TP. N.241987 del C.S.J como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del memorial de renuncia presentado dentro del presente asunto, lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, comuníquese esta decisión a la entidad demandante. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9455852a6204a8ef78c6c71028ca07dfa6949896089d73a234aa3a27f72238ff**

Documento generado en 02/11/2023 09:35:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH
DEMANDADOS:	LUIS HERNANDO RUIZ HURTADO
Radicación:	18592-4089-002-2018-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.974

El Doctor **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con CC.1075271808 Exp. En Neiva, y TP. N.286816 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de la entidad demandante , solicita se decrete la siguiente medida cautelar dentro del presente proceso como es el embargo y retención de los dineros que posea el demandado LUIS HERNANDO RUIZ HURTADO identificado con C.C. No. 17.700.751, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **Bancolombia, Nequi.**

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares (art. 238 literal a) del Decreto 663 de 1993), el Despacho;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **LUIS HERNANDO RUIZ HURTADO** identificado con C.C. No. 17.700.751, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y Certificados de Depósitos a Término (CDT) en donde figure como titular; en los siguientes bancos: **Bancolombia, Nequi** y limitando la medida a la suma de (11.903.205.00) M/CTE.

Oficiese a los Gerentes de estas entidades bancarias en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a4e37f22a83f8d19e30afeaa0a257e802496a8d6f6911407f7b5868b73651d**

Documento generado en 02/11/2023 09:35:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	VERBAL ESPECIAL DE MENOR CUANTIA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIONADQUISITIVA DE DOMINIO
Demandante:	GILBERTO CASTAÑEDA Y JOSE ANSELMO BARRETO DEVIA
Apoderado:	Dr. LUIS RENE CAÑAS RENDON
Demandado:	HIPOLITO GOMEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS
Referencia:	185924089-001-2019-00024-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.375

El Doctor **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.359.887 de Puerto Rico – Caquetá y portador de la tarjeta profesional N° 237.716 del Consejo Superior De La Judicatura, en memorial que antecede solicita se acepte la sustitución de poder conferida al Dr. **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.729.432 y tarjeta profesional No. 408.360 del Consejo Superior de la Judicatura, en consecuencia, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como su apoderado de confianza, de conformidad con las facultades a él otorgadas en el memorial poder.

En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la Sustitución de poder presentada por el Doctor **LUIS RENE CAÑAS RENDON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.359.887 de Puerto Rico – Caquetá y portador de la tarjeta profesional N° 237.716 del Consejo Superior De La Judicatura, en consecuencia, **RECONOZCASE** personería jurídica al Dr. **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.729.432 y tarjeta profesional No. 408.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el memorial poder, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a448bfd8b3c794f649053bc8ca6274a6c9f2e45efc78847861db22f84b77fe22**

Documento generado en 02/11/2023 09:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADOS:	FLORENTINO PALECHOR DIAZ
Radicación:	18592-4089-002-2019-00122-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.977

Encontrándose al despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO y continuar el trámite procesal.

En ese orden se abordaras los siguientes tópicos:

RENUNCIA DE PODER:

El doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO mediante memorial radicado el 27 de octubre de la presente anualidad manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la parte demandante. No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle tramite a la mencionada solicitud como quiera el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO aportó la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca9e9d63c7e38fccd43d986340a1f9c904414a6661be26a9e9e9e9f0c14a53**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO:	DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO
DEMANDADOS:	ALIRIO GONZALEZ DELGADO
Radicación:	18592-4089-002-2020-00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.978

Encontrándose al despacho el expediente para pronunciarse en relación a la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO y continuar el trámite procesal.

En ese orden se abordaras los siguientes tópicos:

RENUNCIA DE PODER:

El doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO mediante memorial radicado el 27 de octubre de la presente anualidad manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de la parte demandante. No obstante lo anterior, al revisar el expediente se advierte que el togado no ha comunicado a su poderdante dicha decisión tal y como lo estipula o determina el artículo 76 del código general del proceso.

Artículo 76 inciso 3: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle tramite a la mencionada solicitud como quiera el doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO aportó la renuncia sin embargo esta no fue acompañada de la comunicación al poderdante. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la renuncia de poder del doctor LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO hasta tanto aporte la comunicación al mandante tal y como lo establece el artículo 76 del .C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61b9bf95eb780140ca2ac2b2a45963c55d801c5c3a56ce80ad90b80821bbedd**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: DR. HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795
Radicación: 18592-4089-002-2021-00014-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.968

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el demandado **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795**, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 12 de abril de 2021; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem al demandado **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795**; a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha 12 de abril de 2021, junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada a través del correo electrónico:cdneuta2419@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb6c40632f64fc373f773e1832777759225821c27b3a1a975eaf76bd637664f**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADA:	DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO:	RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2021-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 979

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita al Juzgado se fije fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la Diligencia de Secuestro del bien inmueble debidamente embargado dentro del presente asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración en sentencia STC22050-2017, Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017, el Juzgado ordenará **COMISIONAR** a la **INSPECCION DE POLICIA** de esta municipalidad, con el fin de que lleve a cabo la realización de la **Diligencia de Secuestro** del bien inmueble Hipotecado Predio rural denominado la CRISTILINA, ubicado en la vereda MONTECRISTO ARRIBA, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con extensión aproximada de 37 Has 5000 m2, identificado con la ficha catastral No 18592-00-01-0003-0050-000, matrícula inmobiliaria No 425-13267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, (Caquetá); de propiedad del demandado **RICARDO VERGARA MAYORGA** C.C.96.361.115, determinado por los siguientes linderos:

SUR: Con predios de LUIS CARLOS LLANOS hoy de otro. SUROESTE: con predios de JULIO OSPINA, quebrada al medio. OESTE: Con predios de GABRIEL VARGAS. NOROESTE: Con predios de JULIO ARENAS. NORTE: Con predios de GILBERTO SALAZAR. NOROESTE: Con predios de ISRAEL OSORIO. ESTE Y SURESTE: Con predios de LUIS CARLOS LLANOS y encierra.

De conformidad con la Lista de Auxiliares de la Justicia, el juzgado designará al señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, para que actúe como Secuestre dentro del presente asunto, el prenombrado puede ser ubicado en la calle 30 No. 1-C-85 Barrio Los Pinos, CEL. 313-424 71 29, Correo electrónico: informando 1234@gmail.com, a quien desde ya, se le fija como honorarios por la labor prestada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000) M/CT.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR a la **INSPECCION DE POLICIA** de Puerto Rico, Caquetá, para que realice diligencia de **Secuestro** sobre el bien inmueble bien inmueble Hipotecado Predio rural denominado la CRISTILINA, ubicado en la vereda MONTECRISTO ARRIBA, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con extensión aproximada de 37 Has 5000 m2, identificado con la ficha catastral No 18592-00-01-0003-0050-000, matrícula inmobiliaria No 425-13267, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan, (Caquetá); de propiedad del demandado **RICARDO VERGARA MAYORGA** C.C.96.361.115, determinado por los siguientes linderos:

SUR: Con predios de LUIS CARLOS LLANOS hoy de otro. SUROESTE: con predios de JULIO OSPINA, quebrada al medio. OESTE: Con predios de GABRIEL VARGAS. NOROESTE: Con predios de JULIO ARENAS. NORTE: Con predios de GILBERTO SALAZAR. NOROESTE: Con predios de ISRAEL OSORIO. ESTE Y SURESTE: Con predios de LUIS CARLOS LLANOS y encierra; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código General del Proceso, con la aclaración en sentencia STC22050-2017, Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Actúa como apoderado de la parte demandante el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No 17'632.403 expedida en Florencia, abogado con Tarjeta Profesional No 167.635 del C.S. de la J, E-mail:



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

humbertopacheco61@hotmail.com, y como **secuestre** designado el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO** quien hace parte de la lista de Auxiliares de la Justicia **Cel. 313-4247129**, dirección calle 30 No. 1-C-85 Barrio Los Pinos, Correo electrónico: informando1234@gmail.com; fíjesele como honorarios por la labor prestada, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos **(\$250.000)** M/CT.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3700f75cba556c7dfd76807d72dda7dbff81e64c5f3d557975bb99eacd651e0e**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADA: MARICELA ARIAS LOZANO Y OTROS
CAUSANTE: DORIS LOZANO DE ARIAS (Q.E.P.D)
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
DORIS LOZANO DE ARIAS (Q.E.P.D)
APODERADO: Dra. Dra. LUZ MARINA FIERRO FIERRO
Radicación: 18592-4089-002-2023-00006-00

AUTO SUSTANCIACION CIVIL No.376

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el Trabajo de Partición de los bienes de la Sucesión no fue objetado por ninguna de las partes interesadas dentro del presente asunto, el juzgado dispone señalar como fecha y hora para la realización de la Audiencia de **APROBACIÓN DEL TRABAJO DE PARTICIÓN** de los bienes y deudas el próximo **(29) DE NOVIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 08:30 DE LA MAÑANA,** de conformidad con lo establecido en los artículos 501 y 509 del Código General del Proceso. **Cítese.**

CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70496bd8c8cd556644e2a5f0e6b3d859da567d2df1b94dd11f32e0d25bf16f5b**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ
DEMANDADO: ROSE MARY VEGA PEREZ.
Radicación: 18592-4089-002-2023-00069-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.969

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ**, C.C 30.521.708, NO compareció dentro del término del Emplazamiento a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en su contra, calendado 22 de junio de 2023; el Juzgado procederá a nombrarle Curador Ad-Litem para que lo represente dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Es preciso dejar de presente, que dicho EMPLAZAMIENTO fue publicado micro-sitio de la página web de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personal Emplazadas, LISTA DE TRASLADOS ELECTRONICOS-TYBA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem a la demandada **ROSE MARY VEGA PEREZ**, C.C 30.521.708; a la profesional del derecho doctora **DANIELA NEUTA ALMANZA**, abogada en ejercicio de su profesión, identificada con C.C.1.117.542.209 y TP. N.310.310 del C.S.J, a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del ejecutado de fecha 22 de junio de 2023, junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada a través del correo electrónico: cdneuta2419@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e379de097a36c36e7a2d77dd57596ebb7bd61ecf52972a5fd223f7e6efa36c7**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Apoderada: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
Demandados: OFELIA MOLINA GARCIA
Radicación. 2023-001111-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 971

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

El Doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 179658.878., portador de la Tarjeta Profesional No. 135.818 del C.S.J, actuando como apoderada Judicial de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de la señora OFELIA MOLINA GARCIA, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N. 11412278, suscrito el día tres (03) de junio del año 2021.

A. Obligación (Pagaré) No. 656610396

1.1 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 10 - 2021 hasta el día 25 – 04 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$1.926.008,33

1.2 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 04- 2022 hasta el día 25 – 10 - 2022 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$2.525.095,00

1.3 Por el valor del capital de la cuota vencida el día 25 de abril de 2023 y no pagada, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$3.750.000,00

1.4 Por el valor del interés corriente pactados de la cuota vencida y no pagada correspondiente al periodo comprendido entre el día 26 – 10- 2022 hasta el día 25 – 04 - 2023 y no pagadas, liquidadas en pesos según su equivalencia al momento del pago, por un valor de \$ 3.224.888,33

1.5 Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 26-04-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

1.6 Por el valor de \$26.250.000.00 correspondiente al saldo insoluto de capital acelerado de la obligación, (descontando el valor de las cuotas en mora).

1.7 Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida certificada por Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 11 - 08 - 2023 hasta la fecha en que el pago se produzca.

B. Obligación (Pagaré) No. 356238698

1. Por el valor de \$9.599.555 correspondiente al saldo insoluto de capital de la obligación anteriormente referida.

2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera, sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas contadas a partir de la 13-08-2023 fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio número 830 del (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo y se dispuso notificar al demandado **OFELIA MOLINA GARCIA**, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071; conforme lo establecido en los artículos 291 del Código General del proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone de 3 días para interponer recursos contra el mandamiento de pago, 5 días para cancelar la obligación y 10 días para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto número 764 del (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se le reconoció personería jurídica al Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra las CITACIONES PARA DILIGENCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL, a la demandada OFELIA MOLINA GARCIA, identificada con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071, la cual fue enviada por mensaje de datos a través del aplicativo de confirmación mailtrack notificación que fue realizada al email: eidyl5_08@hotmail.com, dirección aportada en el libelo de la demanda y en donde el aplicativo informa que el demandado recibió la notificación personal el día 10 de octubre de 2023.

Conforme lo anterior, la demandada tenía hasta el día 27 de octubre de 2023, para presentar recursos, 5 días para pagar la obligación y de 10 para proponer excepciones en contra de auto que se libró mandamiento de pago, venciendo en silencio el término concedido a la demandada, para presentar recursos, pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago número No. 830 del (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **OFELIA MOLINA GARCIA**, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ**.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **OFELIA MOLINA GARCIA**, mayor de edad y vecina del municipio de Puerto Rico - Caquetá, identificado con cedula de ciudadanía número C.C. No. 309517.071 y a favor de la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.250.000.00 de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fd455c8e65b1a4b241313db15c59c83567e28794e5e68f5c01f417f0d73290**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR CON ACUMULACIÓN DE
PRETENSIONES	
DEMANDANTE:	JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ
APODERADO:	DR. LUIS FELIPE CAÑAS PARRA
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2023-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.972

El Dr. **LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.097.729.432 de Montenegro Quindío, abogado en ejercicio portador de la T.P No. 408.360 del C.S. de la J, actuando como apoderado Judicial de JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.702.629 de Puerto Rico Caquetá, instaura demanda ejecutiva Singular de Menor Cuantía con acumulación de pretensiones en contra del señor CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.293 de Florencia Caquetá; de la revisión de la demanda y sus anexos, dos títulos valores –Letras de cambio; encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como son dos LETRAS DE CAMBIOS por valor de \$100.000.000 y \$13.000.000, títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, a favor del demandante **JESUS ALBERTO TOVAR GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.702.629 de Puerto Rico Caquetá, quien para estos efectos se encuentra representada por su apoderado judicial, **Dr. LUIS FELIPE CAÑAS PARRA**, en contra de **CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.293 de Florencia Caquetá y con domicilio en esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$100.000.000,00 representados en el titulo valor, LETRA DE CAMBIO de fecha 26 de diciembre de 2018.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 27 de diciembre de 2018, liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

2. \$13.000.000,00 representados en el titulo valor, LETRA DE CAMBIO de fecha 01 de junio de 2018.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 02 de junio de 2018, liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado CARLOS ALBERTO LLANOS CERQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.801.293 de Florencia Caquetá; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291-292 del C.G.P., o en su defecto conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea04a7850e33e9f1af176045ec39bab3fa21d50ec54a6baa45ca84875d2f8c**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: NELLY SILVA HINCAPIE
RADICACION 18592408900220230013300

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.968

Teniendo en cuenta la solicitud que realizó el apoderado de la parte actora en donde desde la presentación de la demanda señaló que desconocía la dirección de notificación del demandado y el despacho lo pasó por alto, el Juzgado **ORDENARÁ EL EMPLAZAMIENTO** de la demandada **NELLY SILVA HINCAPIE**, identificada con C.C.N. **26.623.595**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 19/10/2023 para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en la **Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.

El expediente queda sin restricción de privacidad conforme el emplazamiento aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52b81a82ce0d81e35bd0fc4520113642601ccd5dab382c7d9914adb0a134efa**
Documento generado en 02/11/2023 09:36:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
Solicitante: MAURICIO MORALES GUTIERREZ
Radicado: 18592-4089-002-2023-00143-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 970

El señor **MAURICIO MORALES GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.000, actuado en nombre propio presenta solicitud de AMPARO DE PROBREZA con el fin de que le sea designado un profesional del derecho para instaurar proceso de jurisdicción laboral para el pago de una liquidación cuando laboraba en una entidad, el cual debe ser presentado por apoderado judicial.

Por medio de auto interlocutorio No. 349 del 19 de octubre de 2023, el despacho decidió ABSTENENRSE de conceder el Amparo de Pobreza solicitado por el señor MAURICIO MORALES GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7.711.000, debido a que en la solicitud se omitió afirmar bajo la gravedad del juramento que la solicitante no ha iniciado el referido proceso, como tampoco afirmó no contar con los medios o recursos económicos para cancelar los gastos de abogado que se requiere para el trámite de esta clase de procesos.

Por último debido a que no informó el lugar en donde ejecutó sus labores con la entidad que pretende demandar y su lugar de domicilio. Por lo anterior se decidió requerir al solicitante para que aclarara su pedimento otorgándosele un término de 5 días.

El anterior término feneció en silencio el día 27 de octubre del presente año, situación que lleva al Juzgado a ordenar el archivo definitivo de la solicitud.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENESE el archivo definitivo de la presente solicitud de amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ca696fff50c64ae3a14d1f8cb332e1b6985cc131295348bb9256e9e7f2d20**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
DEMANDADO: JAIRO RAFAEL CASALINS FONTALVO
Radicación: 18592-4089-002-2023-0144-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.973

La doctora LUZ MARINA FIERRO FIERRO, parte demandante en el presente proceso, allega memorial solicitando el retiro de la demanda descrita en el asunto, en virtud del artículo 92 del C.G.P

Por ser procedente la solicitud elevada, el despacho accederá al retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese el desglose de los documentos allegados con la demanda para ser entregados a la parte actora, y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145ebae5db3b95fbc979c13b73d998c7ea8c09b30ce9e3faa60c73ba188fd5**

Documento generado en 02/11/2023 09:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>